



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

95149/2008

BUSTO ANDRES SEBASTIAN Y OTROS c/ MUNNICH GERMAN
FERNANDO Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, junio 17 de 2021.-JRV.- ----

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

I - Contra la resolución de fs. 1252/3 (digital), en cuanto desestima la fijación de astreintes requerida, apela la parte actora, expresando agravios a fs. 1257/1260, los que previo traslado de ley fueran contestados por la parte demandada a fs. 1262/1265.

II - Se agravia de lo resuelto por cuanto la magistrada considera improcedente su fijación con basamento en que su admisión importaría violar la inmutabilidad de la condena dispuesta y que frente al incumplimiento debe seguirse los efectos de su ejecución.

La parte demandada solicita su deserción y, en subsidio, se confirme lo resuelto en mérito a los argumentos que esgrime y a lo que cabe remitir en honor a la brevedad.

III.- En cuanto al pedido de inadmisibilidad articulado, cabe recordar que la valoración de la expresión de agravios, a los fines de determinar si reúne las exigencias necesarias para mantener el recurso interpuesto, no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio. Si así se actúa, cabe descalificar lo resuelto por haberse incurrido en arbitrariedad.

De ahí que, en la sustanciación de dicho recurso, el cumplimiento de sus requisitos debe ponderarse con amplitud, mediante una interpretación que los tenga presentes aun frente a la eventual precariedad de la crítica del fallo apelado, directiva que tiende a armonizarlo con la aludida garantía de la defensa en juicio y a delimitar restrictivamente el ámbito de las sanciones que importan pérdida o caducidad de los derechos del apelante (conf. CNCiv., sala E, del 24/9/74, LL 1975-A-573; íd. Sala G, del 10/4/85, LL 1985-C-267; conf. CNEsp. Civ. y Com. Sala I, del 30/4/84, ED 111-513).

El criterio amplio que preside la materia tiende, así, a asegurar a las partes en litigio una mayor oportunidad para defender sus derechos y afianzar con ello la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional.



En ese marco, debe ponderarse que la pieza cuestionada respeta lo dispuesto por el art. 265 del Código Procesal, por lo que habrá de desestimarse la pretensión de declarar desierto el recurso.

IV.- Aclarado ello diremos que las sanciones conminatorias, comunmente conocidas con la denominación de “astreintes”, aparecieron en nuestro derecho como creación jurisprudencial con la finalidad de compeler al deudor al cumplimiento de obligaciones dar cosas ciertas, obligaciones de hacer que no fueran intuito personae, obligaciones de no hacer o deberes jurídicos emanados del derecho de familia. (cfr. CNCom. Sala D 24/5/83, LL 1984-B-117).

Son, pues, una vía de compulsión, un medio a fin de que el deudor le procure al acreedor aquello a que se ha obligado.

En efecto, su aplicación tiene funciones conminatorias, consistentes en presionar la voluntad del deudor, constriñéndolo al cumplimiento de un deber jurídico impuesto por una resolución judicial que no obedece deliberadamente; y sancionatorias, las que se dan cuando el obligado, pese a la conminación, no efectiviza su deber jurídico.

De allí que su finalidad no sea la de reparar el perjuicio causado por el retraso en el cumplimiento, sino , como dicen Planiol y Ripert: “...forzar al deudor a saldar la deuda, ante el temor del aumento constante del importe de su condena. Es ésta una amenaza que habrá de vencer su resistencia” (cfr. en tal sentido “Derecho Civil: Las obligaciones” , t VII pág.90 n° 787 ,- ED 111-683-).-

En definitiva, las sanciones conminatorias consagradas en los arts. 37 del CPCC y 804 del Código Civil y Comercial, constituyen un medio compulsivo, dado a los jueces para que sus mandatos sean acatados doblegando con ellas la voluntad renuente del constreñido a su cumplimiento, presuponiendo como condición esencial la existencia de una sentencia no cumplida que el deudor no satisface voluntaria y deliberadamente y cuyo cumplimiento es de realización factible.

En el sub lite, adoptando tales pautas de delimitación, hemos de adelantar la improcedencia de los reparos expresados.

Es que han sido los propios recurrentes quienes requirieran a fs. 1239 (digital) se intime a los demandados a cumplir con la sentencia bajo apercibimiento de ejecución, lo que fuera proveído de conformidad por el juzgado a fs. 1240, solicitando la parte demandada la designación de una audiencia conciliatoria, a la cual se opuso la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

recurrente, motivando la decisión dictada con fecha 12 de agosto de 2020 desestimándola y disponiendo sigan los autos según su estado. Dicho pronunciamiento adquirió firmeza.

Se advierte, también, que en los obrados se ordenó, la reinscripción de las medidas cautelares y ejecutorias dispuestas.

De ello cabe colegir que la sentencia dictada se encuentra firme y en trámite de ejecución, proyectando los efectos de la cosa juzgada (cfr. arts. 502 y sgtes. del CPCC).

Desde otra óptica se dirá que de haberse celebrado la audiencia -a la que se opusieron los actores- ello hubiera dado la posibilidad no sólo de canalizar los límites y modalidades de la ejecución (cfr. art. 558 bis del CPCC) sino también de contar la jurisdicción con mayores elementos para poder sopesar, cuanto menos, la actitud que en la ejecución se le endilga a la parte demandada, lo que frente a lo expuesto no se patentiza.

Tal contexto, impide, en la oportunidad, poder considerar cumplidos los presupuestos que tornan viable la fijación de astreintes requerida, por lo que perdiendo sustento las manifestaciones vertidas, los agravios expresados no habrán de prosperar.

Por ello y normas legales citadas, el Tribunal **RESUELVE**: Confirmar, por los fundamentos expuestos, el pronunciamiento recurrido en lo que ha sido motivo de agravios. Con costas, las que atento la forma en que se decide la cuestión y particularidades del caso, se imponen en el orden causado (cfr. arts. 68, 69 y 161 del Código adjetivo). Regístrese de conformidad con lo establecido con el art. 1º de la ley 26.856, art. 1 de su Decreto Reglamentario 894/2013 y arts. 1, 2 y Anexo de la Acordada 24/13 de la CSJN; al tal fin, notifíquese por Secretaría a las partes. Cumplido, devuélvanse las actuaciones a la instancia de grado. Se deja constancia que la difusión de la presente resolución se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional. En caso de su publicación, quien la efectúe, asumirá la responsabilidad por la difusión de su contenido. Fdo. OSCAR J. AMEAL - OSVALDO O. ALVAREZ- SILVIA PATRICIA BERMEJO - JULIO M. A. RAMOS VARDÉ (Sec)

